

2.4. PERSONAL LABORAL - COMUNIDAD VALENCIANA

TOTAL VANTES : NIVEL 3 ... 2

NIVEL 2 ... 1

- 12 -

RELACION 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

3.1 VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACION AGRARIA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE C. VALENCIANA CALCULADA CON LOS DATOS Finales DEL PRESUPUESTO DEL-
ORGANISMO AUTONOMO INIA DE 1982

RESUMEN (MILES DE PTS)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste directo	Coste Ind.	Coste dir.	Coste Ind.		
SECCION 21 SERVICIO 32						
CAPITULO 1	18,771		282,460		-	298,231
CAPITULO 2	4,310		27,748		-	32,058
CAPITULO 4 y CAPITULO 7.....			10,007		-	10,007
TOTAL COSTES	20,081		320,212		-	340,293
RECURSOS: Venta de productos	-		4,209		-	4,209
TOTAL RECURSOS.....	-		4,209		-	4,209
CARGA ASUMIDA NETA.....	20,081		320,212		-	336,084

- 13 -

8561

REAL DECRETO 706/1984, de 26 de marzo, por el que se establece el régimen de complementos de los Magistrados de Trabajo y Secretarios del Tribunal Central de Trabajo y Magistraturas de Trabajo.

La Ley 31/1981, de 10 de julio, por la que se regula el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, en su artículo 1.º establece que los miembros de los Cuerpos mencionados serán retribuidos económicamente solamente por los conceptos y en la forma prevista en la Ley 17/1980, de 24 de abril.

La disposición transitoria de la expresada Ley 31/1981 establece asimismo que las menciones que se efectúan en la Ley 17/1980 al Ministerio de Justicia se entenderán referidas al departamento de Trabajo hasta tanto se organice definitivamente el Cuerpo único de Jueces y Magistrados de carrera, impuesto por el artículo 122 de la Constitución, mientras el régimen retributivo de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo no se incorpore al mismo lugar presupuestario establecido para los Jueces y Magistrados.

El artículo 13 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, prescribe que las retribuciones complementarias serán el complemento de destino y el familiar y que el primero de ellos se determinará, en cuanto a su régimen y cuantía, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, fijándose anualmente el crédito global para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado.

Obviamente, y en cumplimiento de la disposición transitoria de la Ley 31/1981, la facultad de iniciativa al respecto, por lo que hace a los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, incumbe al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al no haberse producido todavía la plena unificación de la Carrera Judicial ni del régimen retributivo correspondiente a los mencionados Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

La pluralidad de circunstancias que definen el complemento de destino y la necesidad de computarlas separadamente, para ajustarse al mandato legal, exigen adecuada diversificación y valoración independiente, aunque para individualizar las retribuciones complementarias habrán de totalizarse y acumularse, en su caso, los conceptos que resultan aplicables a cada puesto de trabajo.

Estas mismas circunstancias hacen aconsejable restablecer el sistema de puntos anteriormente vigente, al objeto de que alcancen la debida sustantividad los distintos conceptos computables y se consiga una distribución proporcional a las características propias de los respectivos destinos.

Se contemplan asimismo en el presente Decreto los haberes por sustituciones y la actuación accidental de un cargo judicial

retribuido, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a las Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social y de Justicia, con informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las retribuciones complementarias que se regulan en el presente Decreto se aplicarán a todo el personal incluido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley 31/1981, de 10 de julio, por la que se establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de las Magistraturas de Trabajo, como funcionarios del Poder Judicial, independizándolo del régimen general de la Administración del Estado.

Art. 2.º 1. El complemento de destino que han de percibir los funcionarios expresados en el artículo anterior se determinará en función del número de puntos que, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, corresponda a cada uno de ellos.

2. Su cuantificación se efectuará por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda e iniciativa del de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 3.º Los complementos se diversifican en función de los siguientes conceptos:

- Jerarquía y representación inherente al cargo.
- Carácter de la función.
- Lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo.
- Ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia, además del que se es titular y sustitución.

Art. 4.º Por jerarquía y representación inherentes al cargo se acreditarán:

- Doce puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- Ocho puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo y a los Magistrados decanos de Madrid y Barcelona.
- Siete puntos a los Magistrados decanos de Bilbao, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza.
- Cuatro puntos a los Magistrados decanos de Alicante, Córdoba, Granada, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Valladolid.

- e) Tres puntos a los demás Magistrados decanos.
f) Dos puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

Art. 5.º Por el carácter de la función se acreditarán:

- a) Cincuenta y dos puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
b) Cuarenta y siete puntos a los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo.
c) Cuarenta y dos puntos a los Magistrados provinciales de Trabajo, categoría personal de Magistrado.
d) Treinta y siete puntos a los Magistrados provinciales de Trabajo con categoría personal de Juez de ascenso.
e) Veintisiete puntos y medio al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, y
f) Veintitres puntos y medios a los Secretarios de Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Art. 6.º El complemento correspondiente al lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo se determinará en función de los grupos de poblaciones siguientes:

- 1.º Madrid y Barcelona.
- 2.º Bilbao, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Zaragoza.
- 3.º Albacete, Alicante, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Valladolid y Vitoria.
- 4.º Almería, Badajoz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Melilla, Pontevedra, Salamanca, Santander y Tarragona.
- 5.º Restantes capitales de provincia.

Las poblaciones que no siendo capitales de provincia cuentan, sin embargo, con Magistraturas de Trabajo se incluirán en el grupo correspondiente a la capital de provincia respectiva.

Art. 7.º Por el concepto expresado en el artículo anterior se acreditarán los siguientes puntos:

A) Miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo que sirven en el Tribunal Central de Trabajo y en las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

- Primer grupo: Trece puntos.
Segundo grupo: Doce puntos.
Tercer grupo: Diez puntos.
Cuarto grupo: Nueve puntos.
Quinto grupo: Seis puntos.

B) Secretarios de Magistraturas de Trabajo que sirven en el Tribunal Central de Trabajo y en las Magistraturas mencionadas en el apartado A).

- Primer grupo: Siete puntos.
Segundo: Seis puntos.
Tercer grupo: Cinco puntos.
Cuarto grupo: Cuatro puntos.
Quinto grupo: Tres puntos.

Art. 8.º 1. Como haberes de sustitución y por implicar desempeño conjunto de otro cargo se devengarán:

- a) Quince puntos la sustitución de Magistrados de Trabajo.
b) Ocho puntos la sustitución de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Las sustituciones por plazo no superior a los diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.

2. La actuación en un cargo retribuido de la Administración de Justicia Laboral, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de la misma o no estén en activo en ellas serán remuneradas mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del 100 por 100 del sueldo que corresponda al funcionario que debía desempeñarla.

Art. 9.º La concesión de otras remuneraciones sólo podrá tener lugar cuando se les atribuya funciones ajenas a las propias del destino que sirvan, pero vinculadas a él en los casos de comisiones de servicio, o cuando deban llevar a cabo servicios especiales sin relevación de funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

Estas remuneraciones sólo podrán reconocerse por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, por el de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, determinándose su cuantía en cada caso y en atención a la naturaleza y duración del servicio, dentro de los créditos asignados para estas atenciones.

Art. 10. Las retribuciones complementarias que se regulan en este Real Decreto se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos realizados en razón del servicio, las cuales se registrarán por las disposiciones establecidas para los funcionarios de la Administración Civil de Estado.

Art. 11. Se faculta a los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda para adoptar en el ámbito de su respectiva competencia las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el día 1 de enero de 1983, con excepción de los derivados del apartado 2 del artículo 9.º, que tendrán lugar el 1 de enero de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que el personal incluido en este Real Decreto viniera percibiendo retribuciones complementarias superiores a las que le corresponden por el nuevo complemento de destino se les respetará la diferencia mientras permanezcan en el mismo destino, si bien ésta será absorbible por el 50 por 100 de cualquier incremento futuro de sus retribuciones totales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

8562

CORRECCION de erratas del Real Decreto 816/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984-85.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1984, páginas 8891 y 8892, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

A continuación del primer párrafo del artículo quinto, donde dice: «Zona Duero (coeficiente) ... 0,986», debe decir: «Zona Duero (coeficiente) ... 0,996».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8563

RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de la Energía, sobre corrección de errores de la de 27 de octubre de 1983 que desarrolla la Orden de 12 de mayo de 1983 y se dictan disposiciones complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la misma, en la Orden de 1 de agosto de 1983 que regula la ejecución del programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico, y en las de 14 de octubre de 1983 que desarrollan el Real Decreto 1660/1983, de 13 de octubre, que establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución de la Dirección General de la Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de 5 de noviembre de 1983, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

El párrafo primero del artículo 2.º queda redactado en la forma siguiente: «La cuota del 0,3 por 100 a entregar a OFICO con destino a las investigaciones y programas de desarrollo en el campo de la energía debe hacerse efectiva para las cantidades recaudadas a partir del 9 de agosto de 1983. Dichas cantidades se estimarán para el mes de agosto en la fracción 23/31 de la recaudación de ese mes.»

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de abril de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.